



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY YANETH AVENDAÑO MURCIA
DEMANDADO:	EDWIN VALDERRAMA QUINTERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 257 00 (16.235).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- No se allega Original y/o copia auténtica de la diligencia de audiencia de Conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta, de fecha 10 de abril de 2019, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar LIGIA JISETD CAÑAS PARADA como apoderada de la señora LADY YANETH AVENDAÑO MURCIA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por ^{anotación de}
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo treinta (30) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00253-00 (Int. 16231), promovido por la señora DORIS AMPARO CONTRERAS en representación de su hija menor YANEIDY YULIETH SUAREZ CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALFREDO DIAZ VARGAS, con relación al menor JUAN ESTEBAN SUAREZ CONTRERAS.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00253-00 (Int. 16231), promovido por la señora DORIS AMPARO CONTRERAS en representación de su hija menor YANEIDY YULIETH SUAREZ CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALFREDO DIAZ VARGAS, con relación al menor JUAN ESTEBAN SUAREZ CONTRERAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: CITAR al Demandado señor JOSE ALFREDO DIAZ VARGAS, notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que los progenitores junto con el niño JUAN ESTEBAN SUAREZ CONTRERAS, deben comparecer a la toma de muestras en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día miércoles 26 de junio de 2019 A LAS 8: 00 A.M. Comuníquese.

SÉXTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA.

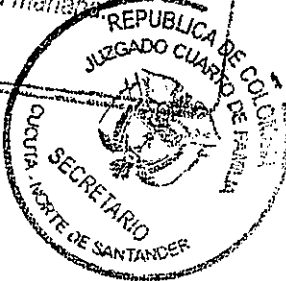
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que agote las diligencias respectivas para la notificación al demandado dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIO



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00220 – 00 – interno -16198

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aportó el certificado de nacido vivo del señor JUAN MANUEL PEÑA MENESES, recordando que debe venir debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CÚCUTA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00219 – 00 – interno -16197

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aportó el certificado de nacido vivo del señor EDWIN DAVID ESTRADA JAIMES, recordando que debe venir debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

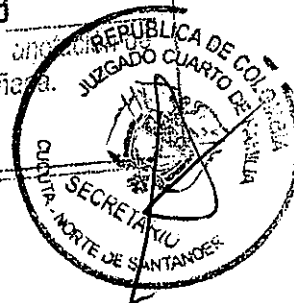
2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
31 MAY 2019
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por un estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo treinta (30) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00206-00 (Int. 16184), promovido por el señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA, con relación al menor de edad MARTIN ALEJANDRO DIAZ TARAZONA.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el domicilio de las partes se encuentra en el Municipio de Los Patios y conforme el Art. 28, numeral 1, del Código General de Proceso, la competencia es del juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior, como se observa que el domicilio del demandado es el Municipio de Los Patios, el competente para conocer de esta demanda es el señor Juez de Familia del Municipio de los Patios, por competencia territorial, en consecuencia se dispone remitir la demanda a dicho despacho, art. 90 inciso segundo del C.G.P.

Hágase las anotaciones de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las con. de la ins.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta (30) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIVI PICON RINCON
DEMANDADO:	JEFERSON ALONSO CACERES LIZCANO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 092 00 - (16.070).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora MARIVI PICON RINCON quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JEFERSON ALONSO CACERES LIZCANO en favor de su hija SVCP.

-. Del escrito allegado por la señora apoderada de la demandante, se anexa al expediente, igualmente se requiere con el fin se sirva realizar las notificaciones de que trata el art. 291 - 922 CGP., debiéndose dar cumplimiento al núm. 6° del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de desistimiento tácito.

- En caso de no poderse notificar al demandado a la dirección indicada, solicite el emplazamiento.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Don José de Cármona 30 MAY 2019 compareció el demandado

Cuarta de Familia de Cúcuta, el señor (a)

Pilar Figuera

Identificación con número 60295914 casada con Luis

A quien por medio de la presente se le notifica el contenido del auto de fecha

30 de Mayo 2019 dictado por el mismo señor Juez, a favor

Secretario

[Firma]

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 31 MAY 2019

Se notificó hoy el auto anterior por ante el demandado

estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NERCY CORDOBA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO MORENO HURTADO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 086 00 - (16.064).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora NERCY CORDOBA RODRIGUEZ contra el señor LUIS ALFONSO MORENO HURTADO, quien obra a través de apoderado judicial.

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso de ALIMENTOS, radicado bajo el numero 54 001 31 60 004 - 2019 00 086 00 - (16.064) promovido por NERCY CORDOBA RODRIGUEZ, en contra de LUIS ALFONSO MORENO HURTADO, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho de la parte demandada, contra el auto del 25 de febrero hogano, mediante el cual no está de acuerdo con la medida provisional adoptada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se argumenta que: "Según el auto admisorio, se procede a admitir la demanda y a la vez se procede a la fijación de alimentos provisionales, para lo cual manifiesta en el punto SEGUNDO del RESUELVE:

*Estése de acuerdo con la audiencia de conciliación del veintiocho (28) de enero del presente año, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALFONSO MORENO HURTADO y a favor de su menor hijo la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES M. CTE. - (\$350.000,00) mensuales, más dos cuotas extraordinarias una en junio y la otra en diciembre de cada año por el mismo valor cada una, destinados para el vestuario del niño, además del 50% de los gastos extras de salud y educación, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. 54 001 20 33 004 dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el num. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000 - 20123 - 0036900 del 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto agosto*

Serrato,..., el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 149 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del Menor quedaban vigentes.

RAZONES DE DISCENSO:

Si bien es cierto su decisión está conforme con lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (fijación de alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda) y que corresponde con lo solicitado por la Defensora de Familia en la demanda, lo cierto es que existe yerro tanto en la demanda como en el auto admisorio, por cuanto lo fijado de manera provisional en la audiencia de conciliación celebrada el veintiocho (28) de enero del presente año, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF y que por ende es a lo que el Juzgado decidió ceñirse, dispuso:

En aras del interés superior del niño(a) LUIS DANIEL MORENO CÓRDOBA y con fundamento en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se fija en forma provisional la cuota de alimentos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES M. CTE. - (\$350.000,00) que debe cancelar el señor LUIS ALFONSO MORENO HURTADO los cinco primeros días de cada mes iniciando en febrero de 2019 a la señora NERCY CÓRDOBA RODRIGUEZ, quien suscribirá acta de recibo, consignación en cuenta bancaria o consignación en empresa de envío nacional. Así mismo, el padre suministrará a su hijo(a) 3 conjuntos de ropa al año, por valor cada conjunto de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000,00) que serán entregados uno el día del cumpleaños del niño(a) y los otros dos para los días 24 y 31 de diciembre. La cuota fijada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2019.

Como puede verse, son diferentes las condiciones fijadas de manera provisional en uno y otro proveído (acta de audiencia de conciliación y auto admisorio de la demanda), por lo que habrá de corregirse el auto admisorio, para que se mantengan los parámetros fijados de manera provisional por la Defensora de Familia en la audiencia de conciliación fracasada, celebrada el veintiocho (28) de enero del presente año, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF.

Podrá decirse que la facultad de que goza el señor Juez en virtud del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia no le obliga a estarse a lo fijado de manera provisional por el ICBF en la audiencia ya mencionada, pero lo cierto es que no puede tampoco desbordar la voluntad de la demandante, habida cuenta que, como puede apreciarse en la solicitud que aquella elevó ante la Defensora de Familia el 14 de febrero de 2019 (2018 según el acta), lo que quiso fue que la cuota provisional de alimentos fuera **CONFIRMADA** por el Juez de Familia. Es decir, no pidió modificación alguna a lo que se estableció por parte de la Defensora de Familia de manera provisional.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de su Despacho, que proceda a reponer el auto admisorio y en consecuencia se disponga establecer los parámetros de la cuota de alimentos provisional, así como lo referente a vestuario, conforme a lo establecido en el acta de la audiencia de conciliación fracasada, celebrada el veintiocho (28) de enero del presente año, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF”.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

Se corrió el traslado correspondiente, mediante lista No. 026 de fecha 14 de mayo del año en curso, guardándose silencio.

CONSIDERACIONES.

1.- Este proceso de Alimentos, mediante audiencia de conciliación fracasada realizada en el ICBF, de fecha 28 de enero hog año, de lo que no hubo acuerdo conciliatorio, interponiendo la señora Defensora de Familia unas medidas provisionales a favor del menor LDMC, hijo de las partes, de acuerdo al art. 111 del C. I. A., por lo que se allego a esta instancia.

2.- Mediante proveído del 25 de febrero hog año, se le fijo una cuota provisional, y dos cuotas extras por el mismo valor de la mensual, lo que constituye la inconformidad de la parte demandada.

3.- Sustenta su inconformidad, en que debe estarse a lo resuelto por la Defensora de Familia del ICBF.

4.- Resaltando el Despacho, que como se anota es una **MEDIDA PROVISIONAL**, no es, ni va hacer definitiva, estando facultado el Juez, para decretar la medida hasta el 50% salvo descuentos legales de lo que compone el salario mensual del demandado, de acuerdo al art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, como el Código del menor en su art. 148 aún vigente.

Igualmente las partes pueden suscribir acuerdo y llevarlo al proceso y/o en la diligencia de audiencia de conciliación se debatirá el valor de la cuota alimentaria y demás aspectos relacionados para el bienestar del menor.

Así las cosas, no se accederá a la reposición, presentado por el profesional del derecho del demandado, por lo anotado anteriormente, como tampoco se accede a revocar la medida de embargo.

En cuanto al subsidio familiar, es un derecho del menor, que se le cancela por parte de la institución o empresas de Cajas de Subsidio Familiar, ya que no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. "El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad" (Artículo 1, ley 21 de 1982).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, N. DE S. EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por el Profesional del Derecho Doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS apoderado del señor LUIS ALONSO MORENO HURTADO, contra el proveído del

veinticinco (25) de febrero hogañó, como la revocatoria de la medida de embargo, por lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar el día Agosto 15 de **DE 2019** a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

QUINTO: Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante; a DAMACIA MARIMON, ANA CLARA GUERRA MONTIEL y LUDYS CORDOBA RODRIGUEZ, de lo que solo se reciben dos de las nombradas, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

SEXTO: Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, oficio allegado del ICBF y/o Ejército Nacional y de CAJAHONOR.

SEPTIMO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, según poder conferido por el señor LUIS ALONSO MOURTADO, en los términos y condiciones del mismo.

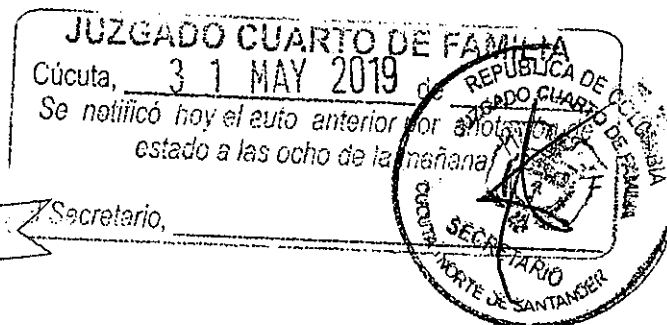
OCTAVO: Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



4

Secretario,



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, Radicado 54 001 31 60 004 2018 00546 00 (15918), promovido por la señora YANETH MILENA MESA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER HERNANDO VILLALBA PAREDES, con relación a los niños NATHALY TATIANA Y MANUEL JAVIER VILLALBA MESA.

En el presente proceso, por auto de fecha 18 de noviembre de 2018, se hizo el requerimiento a la parte demandante, de que trata el Artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya hecho manifestación por persona alguna.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas ordenadas

TERCERO: Archívese el proceso, previo registro de su salida

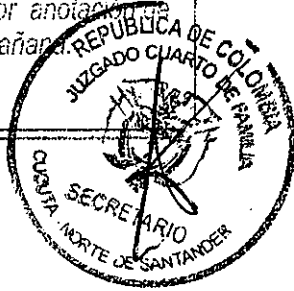
NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PARTICION ADICIONAL radicado 2018-00532-00 (Int. 15904), promovido por RUTH BETTY ORTIZ PADILLA en contra de JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019 este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra la decisión fechada 4 de abril de 2019.

La señora apoderada de la demandante presenta escrito en el interpone recurso en contra de la providencia mediante la cual se resuelve la decisión ya recurrida.

Revisados los argumentos de la nueva recurrente se observa que las explicaciones de su inconformidad apuntan a las motivaciones que tuvo en cuenta el Despacho para resolver el recurso interpuesto con anterioridad y en el que accedió a la reposición respecto del efecto en que se concedía dicho recurso, sin que se describan en el nuevo escrito de reposición aspectos no decididos en el anterior, como lo exige el artículo 318 inciso 4º de la normatividad procesal vigente, para pronunciarse el Despacho sobre ello.

En consecuencia, al no ser susceptible de ningún recurso el auto que resolvió la reposición, por las razones atrás anotadas, lo procedente es rechazar el mismo.

No sobra resaltar, ante la expectación que señala la demandante referente al patrimonio de la sociedad, del cual se encuentra demostrado notoriamente la existencia en cabeza de las partes con anterioridad a la presente actuación, conforme al documento que contiene el acuerdo transaccional suscrito, el cual goza de clara validez y de los demás documentos allegados al expediente; en caso de enajenamiento de manera irregular de éstos por alguna de las partes, se podrá acudir a las vías legales para su amparo.

El Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demanda contra el auto de fecha del 14 de mayo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme dese cumplimiento a lo dispuesto al auto señalado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2017 00 335 00 (15.071).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la EPS SALUDVIDA y la IPS CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANDIESO S.A., allegaron escrito. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 30 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo 30 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **NERY SANCHEZ SANCHEZ**, agente oficiosa del señor **CARMEN RAMON QUINTERO** con relación a la **SALUDVIDA EPS-S**.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna y la Seguridad Social, invocados por la señora **NERY SANCHEZ SANCHEZ** agente oficiosa del señor **CARMEN RAMON QUINTERO**, ordenando: “a **SALUDVIDA EPS-S**, por conducto de Dra. **FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO**, Representante Legal en Norte de Santander o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le autorice lo concerniente al transporte ida y regreso por la vía que ordene el médico tratante, los viáticos (alojamiento, alimentación y transportes internos en la ciudad de destino) las veces que sea necesario, sin necesidad de acudir a una nueva tutela para pedir lo mismo; igualmente se le brinde un tratamiento integral para sus patologías de Hiperplasia de la Próstata y Degeneración Corneal, ordenando sin dilación alguna todas las (ordenes, medicamentos, procedimientos y exámenes prescritos por los médicos tratantes), respecto de la enfermedad que padece el accionante y que no estén incluidos en el POS, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, aludidas en la parte motiva de la presente providencia y la sentencia T-076-15 la H. Corte Constitucional Magistrado Ponente DR. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** de fecha Bogotá D. C, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), así mismo la sentencia de Tutela del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, radicado 2013-00368-01 de fecha treinta de septiembre de 2013, Magistrada ponente Dra. **CONSTANZA FORERO DE RAAD**, debiéndose tener en cuenta de todas maneras que lo anterior esté de acuerdo con lo prescrito y ordenado por su médico tratante adscrito a la E.P.S.”

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede¹, la señora NERY SANCHEZ SANCHEZ, manifiesta que desde el 13 de julio de 2018, le fue ordenó al señor CARMEN RAMON QUINTERO, la cirugía de tejido corneal con la Clínica San Diego, pero que el ente accionado no le ha garantizado los derechos a la salud, ya que, fue enviado a IPS FUTURO VISIÓN, donde el galeno le manifestó que el procedimiento debía continuarse en el Centro Médico Clínica Oftalmología Sandiego por ser de cuarto nivel, quien cuenta con el especialista que requiere el paciente. Refiere que desde el fallo del año 2017 ya han transcurrido más de 20 meses sin que sea realizada la cirugía, donde la entidad accionada ha venido dilatando el proceso.

De igual forma, solicita el suministro de los pasajes y gastos de ida y regreso del Municipio de Tibú a Cúcuta, como fue ordenado en la sentencia de regencia, ya que, el ente accionado NO lo viene haciendo.

Por lo anterior, mediante proveído² el Despacho requirió a la SALUDVIDA EPS, e igualmente, corrió traslado a las IPS CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A. y FUTURO VISIÓN.

En virtud, que el ente accionado SALUD VIDA EPS guardo silencio, cumpliéndose con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. política y de conformidad a lo previsto en Art. 52 ejusdem, se abrió³ incidente para establecer si hay o no desacato por parte de la Representante Legal Regional Norte de Santander de SALUDVIDA EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

IPS CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A., remitió contestación al correo electrónico del Juzgado⁴, informado que la Clínica NO tiene contrato con Saludvida EPS, desde agosto del año 2017, por tanto no está prestando los servicios a los usuarios de Saludvida EPS.

SALUDVIDA EPS, el 28 de mayo del año en curso, envió escrito al correo electrónico institucional del Juzgado, manifestando, al señor Carmen Ramón Quintero se le están adelantando todos los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a los procedimientos objeto de incidente. Adicional, que ya realizó el proceso de cotización de los servicios a realizar con la IPS CLÍNICA SAN DIEGO, y el trámite se encuentra a la espera de nivel central para el pago de los servicios y allí proceder a la realización de lo solicitado, como prueba allega la citada cotización⁵.

¹ Folio 1 y 2 – Escrito de incidente de desacato.

² Fol. 31 del Expediente.

³ Fol. 40 de Expediente.

⁴ Fol. 47 – Contestación de Clínica San Diego

⁵ Fol. 50 y 51 Contestación de Saludvida EPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, el ente accionado **SALUDVIDA EPS**, allegó como soporte, cotización de los servicios de salud a realizar con la IPS CLINICA SAN DIEGO, así mismo,

declara que el trámite se encuentra a la espera de nivel central para el pago de los servicios, para proceder autorizar y programar la realización de la cirugía.

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas el ente accionado, considera el Despacho que EPS SALUDVIDA, está realizando los trámites administrativos necesarios a fin de autorizar y programar la “QUERATOPLATIZ PENETRANTE OD + EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTADO OD, SOLCIITUD DE TEJIDO CORNEAL, BIOMETRIA, VALORACIÓN POR ANESTESIA Y ELECTROCARDIOGRAMA”, requerida por el señor Carmen Ramón Quintero. Bajo el anterior escenario, el Despacho se abstendrá de continuar adelantando el incidente de desacato.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado por ahora el incidente de desacato, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra el representante legal SALUDVIDA EPS, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Así mismo, se **CONMINA** a la EPS SALUDVIDA, para que la autorización y programación de la cirugía requerida por el accionante, no podrá superar los 15 días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, e igualmente deberá autorizar los transportes ida y regreso, con los respectivos viáticos, del Municipio de Tibú a Cúcuta, ya que lo anterior fue ordenado en el fallo de la referencia.

De igual forma, deberá allegar a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma, **Advirtiéndole** que en caso que no lo realice, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, Señora **NERY SANCHEZ SANCHEZ**, agente oficiosa del señor **CARMEN RAMON QUINTERO** con relación a la **SALUDVIDA EPS**, está realizando los trámites administrativos necesarios a fin de autorizar y programar la realización de la cirugía solicitada por el actor, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra el representante legal de la citada EPS.

SEGUNDO: **Conminar** a la EPS SALUDVIDA, para que la autorización y programación de la cirugía requerida por el accionante, no podrá superar los 15 días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, e igualmente deberá autorizar los transportes ida y regreso, con los respectivos viáticos, del Municipio de Tibú a Cúcuta, ya que lo anterior fue ordenado en el fallo de la referencia.

De igual forma, deberá allegar a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma, **Advirtiéndole** que en caso que no lo realice, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

CUARTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2017-00077-00 (Int. 14813), promovido por YAMIRA MOSQUERA PEREZ en contra de PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ.

Los señores apoderados presentan escrito en el que solicitan la suspensión del presente proceso, aduciendo que las partes adelantan acuerdos extraprocesales para llegar a un acuerdo definitivo en el presente proceso.

Respecto a la suspensión del proceso el artículo 161 del C. G. P. prevé las siguientes causas:

1-. Cuando la sentencia que daba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. /.../.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso de estudio, se cimienta la petición en la voluntad común de las partes para suspender el proceso, aspecto que le es permitido conforme a la norma atrás señalada, lo que hace viable lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, esto es hasta el 30 de agosto de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE
DEMANDADA:	MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2014 00 428 00 - (13.027).

Notificada por aviso la señora demandada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido dio contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, presentando excepciones, de las que se corrió traslado, allegándose escrito.

Se dispone señalar el día Dieciseis (16) de Agosto de 2019 a hora de las 09:27 (9m) (10am), con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada a; YERITZA DEL CARMEN JIMENEZ GUEVARA, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar al Dr. ALBERTO ANTONIO ARDIAL SOTO, como apoderado de la señora MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA, en los términos y condiciones, según el poder conferido por la misma.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 31 MAY 2019 de REPUBLICA DE COLOMBIA
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

